

384R3388

Nº L 323/126

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3388/84 DEL CONSEJO**de 3 de octubre de 1984****referente a la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se codifica y modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

vista la recomendación de la Comisión,

considerando que las reglas de origen que figuran en el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo denominado « Protocolo » del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽¹⁾) han sido modificadas por un cierto número de decisiones del Comité mixto CEE-Noruega, tanto en lo referente a las condiciones en las que los productos adquieren el carácter originario y a la prueba de dicho carácter, como a las modalidades de su comprobación ;

considerando que se han producido dos Canjes de Notas, por los que se establecían excepciones al artículo 1 del Protocolo ;

considerando que el buen funcionamiento del Acuerdo requiere que sean integradas en un texto único el conjunto de las disposiciones consideradas, para facilitar el trabajo de los usuarios y de las administraciones de aduanas, excepto las de la Decisión nº 2/82 del Comité mixto CEE-Noruega⁽²⁾ ;

considerando que conviene suprimir las disposiciones del Protocolo que tengan carácter transitorio ;

considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo, el Comité mixto no está autorizado a modificar más que una parte del Protocolo ; que es deseable, sin embargo, habilitarlo para que pueda modificar la totalidad de sus disposiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se codifica y modifica el texto del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo estará autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a efectos de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
P. BARRY

(1) DO Nº L 323 de 31.12.1972, p. 1.
(2) DO nº L 385 de 31.12.1982, p. 24.

ACUERDO

**en forma de Canje de Notas por el que se codifica y modifica el texto del
Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega**

Nota nº 1

Bruselas,

Señor,

el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973 ha sido modificado por las Decisiones del Comité mixto nºs 1/77, 1/78, 1/80, 2/80, 3/80, 1/81, 2/81, 3/81, 4/81, 1/82, 2/82 y 1/83 y se han producido dos Canjes de Notas, el 14 de junio de 1977 y el 27 de marzo de 1981, por los que se establecían excepciones a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo.

Además, los artículos 18, 21 y 24, y los apartados 1 a 4 del artículo 25 que constituyen disposiciones transitorias no serán aplicables a partir del 1 enero de 1985.

Hay que señalar que el último párrafo del apartado 1 del artículo 23, el apartado 5 del artículo 25 y el segundo párrafo de la nota explicativa nº 8 sólo son aplicables hasta el 31 diciembre de 1985.

Además, el artículo 28, que limita las competencias del Comité mixto a las modificaciones relativas a las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Título I, del Título II, de los artículos 23, 24 y 25 del Título III y de los Anexos I, II, III, V y VI del Protocolo, no tiene razón de ser.

Para una mayor claridad y a fin de introducir en el Protocolo las modificaciones que el Comité mixto no está habilitado para introducir, así como para codificar el conjunto de las disposiciones en vigor en un texto único, con excepción — justificada por motivos técnicos de presentación — de las de la Decisión nº 2/82 del Comité mixto le propongo que se convenga que el texto del Protocolo nº 3 anejo al Presente Acuerdo sustituya al anejo al Acuerdo, modificado por las Decisiones del Comité mixto nºs 1/77, 1/78, 1/80, 2/80, 3/80, 1/81, 2/81, 3/81, 4/81, 1/82 y 1/83, y los Canjes de Notas de 14 de junio de 1977 y de 18 de marzo de 1981, quedando dichos actos derogados por el texto adjunto y sin aplicabilidad.

Le propongo que el presente Acuerdo entre en vigor el 1 de enero de 1985.

Le agradecería tenga la amabilidad de confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta propuesta.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos :

« El Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973 ha sido modificado por las Decisiones del Comité mixto nºs 1/77, 1/78, 1/80, 2/80, 3/80, 1/81, 2/81, 3/81, 4/81, 1/82, 2/82 y 1/83 y se han producido dos Canjes de Notas, el 14 de junio de 1977 y el 27 de marzo de 1981, por los que se establecían excepciones a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo.

Además, los artículos 18, 21 y 24, y los apartados 1 a 4 del artículo 25 que constituyen disposiciones transitorias no serán aplicables a partir del 1 enero de 1985.

Hay que señalar que el último párrafo del apartado 1 del artículo 23, el apartado 5 del artículo 25 y el segundo párrafo de la nota explicativa nº 8 sólo son aplicables hasta el 31 de diciembre de 1985.

Además, el artículo 28, que limita las competencias del Comité mixto a las modificaciones relativas a las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Título I, del Título II, de los artículos 23, 24 y 25 del Título III y de los Anexos I, II, III, V y VI del Protocolo, no tiene razón de ser.

Para una mayor claridad y a fin de introducir en el Protocolo las modificaciones que el Comité mixto no está habilitado para introducir, así como para codificar el conjunto de las disposiciones en vigor en un texto único, con excepción — justificada por motivos técnicos de presentación — de las de la Decisión nº 2/82 del Comité mixto le propongo que se convenga que el texto del Protocolo nº 3 anejo al presente Acuerdo sustituya al anejo al Acuerdo, modificado por las Decisiones del Comité mixto nºs 1/77, 1/78, 1/80, 2/80, 3/80, 1/81, 2/81, 3/81, 4/81, 1/82 y 1/83, y los Canjes de Notas de 14 de junio de 1977 y de 27 de marzo de 1981, quedando dichos actos derogados por el texto adjunto y sin aplicabilidad.

Le propongo que el presente Acuerdo entre en vigor el 1 de enero de 1985.

Le agradecería tenga la amabilidad de confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta propuesta. »

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, la expresión de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

PROTOCOLO N° 3

relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de « productos originarios »

Artículo 1

A efectos de aplicación del Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán :

1. Productos originarios de la Comunidad :
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de Noruega ;
2. Productos originarios de Noruega :
 - a) los productos enteramente obtenidos en Noruega,
 - b) los productos obtenidos en Noruega y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad.

Los productos enumerados en la lista C se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, las disposiciones en materia de cooperación administrativa y el artículo 23 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichos productos.

Artículo 2

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad o Noruega, por una parte, y Austria, Finlandia, Portugal, Suecia o Suiza, por otra, así como entre cualquiera de estos seis países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a las del presente Protocolo, se considerarán igualmente :

A. Productos originarios de la Comunidad, los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que después de haber sido exportados de la Comunidad no hayan sido objeto, en cualquiera de estos seis países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones, insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de la disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos arriba mencionados, y siempre que :

- a) en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos seis países, de la Comunidad o de Noruega,

o bien,

- b) cuando una norma de porcentaje límite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, la proporción en valor de los productos no originarios que pueden incorporarse bajo determinadas condiciones, la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las reglas de porcentaje y las demás reglas que figuran en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro ;

B. Productos originarios de Noruega, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que después de haber sido exportados de Noruega no hayan sido objeto, en cualquiera de estos seis países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos arriba mencionados, y siempre que :

- a) en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos seis países, de la Comunidad o de Noruega,

o bien,

- b) cuando una regla de porcentaje límite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, la proporción en valor de los productos no originarios que

pueden incorporarse bajo determinadas condiciones, la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las reglas de porcentaje y las demás reglas que figuren en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro.

2. A efectos de aplicación de las respectivas letras a) de los puntos A y B del apartado 1, el hecho de haber utilizado productos distintos de los considerados en dicho apartado, en una proporción que no exceda globalmente del 5 % del valor de los productos obtenidos, importados en Noruega o en la Comunidad, no tendrá incidencia sobre la determinación del origen de estos últimos productos, siempre que los productos así utilizados no hubieran hecho perder su carácter originario a los productos primitivamente exportados de la Comunidad o de Noruega, si hubieran sido incorporados.

3. En los mencionados en las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 y en el apartado 2, no deberá haberse incorporado ningún producto no originario que únicamente haya sido objeto de las elaboraciones o transformaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

No obstante las disposiciones del artículo 2, y sin perjuicio de que se cumplan las condiciones previstas en este artículo, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Noruega, respectivamente, sólo en el caso de que el valor de los productos empleados, originarios de la Comunidad o de Noruega, respectivamente, represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Artículo 4

Se considerarán « enteramente obtenidos » en la Comunidad o en Noruega, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 :

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos ;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos ;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos ;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos ;

- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos ;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos ;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f) ;
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas ;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos ;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 5

1. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán como suficientes :

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista ;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderá las secciones, capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una regla de porcentaje limite, para un determinado producto obtenido, el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintos, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones fijados en cada una de las listas, hayan o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter

de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida :

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras substancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado ;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tabletos, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado ;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases ;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlo como productos originarios de la Comunidad o de Noruega ;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo ;
- g) la combinación de dos más operaciones de las especificadas en las letras a) a f) ;
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

1. Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 5 establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Noruega se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán :

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación pueda comprobarse: su valor en aduana en el momento de la importación ;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación ;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

El presente artículo será igualmente válido para la aplicación de los artículos 2 y 3.

2. En caso de aplicación de los artículos 2 y 3, se entenderá por plusvalía adquirida la diferencia entre, por una parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate o de la Comunidad y, por otra parte, el valor en aduana de todos los productos importados y empleados en ese país o en la Comunidad.

Artículo 7

El transporte de productos originarios de Noruega o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse transitando por territorios que no sean los de la Comunidad, Noruega, Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido del presente Protocolo se beneficiarán para su importación en la Comunidad o en Noruega, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación de uno de los documentos siguientes :

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, en lo sucesivo denominado « certificado EUR.1 », cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo,
- o
- b) un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo, para los envíos que contengan únicamente productos originarios y siempre que el valor de cada envío no exceda de 3 400 ECUS.

2. Los productos que a continuación se indica, originarios en el sentido del presente Protocolo, se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad o en Noruega de las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar uno de los documentos mencionados en el apartado 1, los productos :

- a) que sean objeto de pequeños envíos dirigidos de particular a particular y cuyo valor no exceda de 240 ECUS ;
- b) que estén contenidos en los equipajes personales de los viajeros y cuyo valor no exceda de 680 ECUS.

Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, y de las que se declare que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración.

Se considerarán como desprovistas de carácter comercial la importaciones que presenten carácter ocasional y que tengan por objeto únicamente mercancías destinadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, sin que por su naturaleza y cantidad reflejen ninguna pretensión de carácter comercial.

3. Los valores en moneda nacional del estado de exportación equivalentes a los valores expresados en ECUS se fijarán por el Estado de exportación y se lo comunicará a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos valores sean superiores a los fijados por el Estado de importación, este último los aceptará si la mercancía está facturada en la moneda del Estado de exportación.

Si la mercancía está facturada en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de otro país de los señalados en el artículo 2 del presente Protocolo, el Estado de importación reconocerá el valor notificado por el país respectivo.

4. Hasta el 30 de abril de 1984 inclusive, el ECU utilizable en moneda nacional de un país dado será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el 30 de junio de 1978. Para cada período siguiente de dos años será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años.

5. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán como formando un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

6. Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 de la Nomenclatura, se considerarán como originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de artículos originarios y, no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del valor total del surtido.

Artículo 9

1. El certificado EUR.1 se expedirá por las autoridades aduaneras del Estado de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere. Quedará a disposición del exportador desde el momento en que se efectúe la exportación real de las mercancías o desde el momento en que la exportación quede asegurada.

2. La expedición del certificado EUR.1 se efectuará por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea si las mercancías que se van a exportar pueden ser consideradas como productos originarios de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. La expedición del certificado EUR.1 se efectuará por las autoridades aduaneras de Noruega si las mercancías que se van a exportar se pueden considerar como productos originarios de Noruega en el sentido del apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega estarán autorizadas para expedir los certificados EUR.1 en las condiciones señaladas por los acuerdos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas como productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Portugal, de Suecia, o de Suiza, en el sentido del Artículo 2 y, en su caso, del artículo 3 del presente Protocolo y con tal que los productos a los que se refieren los certificados EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Noruega.

En caso de aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3, del presente Protocolo, se expedirán los certificados EUR.1 por las autoridades aduaneras de cada uno de los países interesados en donde las mercancías hayan permanecido antes de su reexportación sin perfeccionar o hayan sufrido las elaboraciones o transformaciones señalados en el artículo 2 del presente Protocolo, previa presentación de los certificados EUR.1 expedidos con anterioridad.

4. Sólo podrá expedirse el certificado EUR.1 si puede constituir el título justificativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

La fecha de expedición del certificado EUR.1 deberá ir indicada en la casilla de los certificados EUR.1 reservada para la aduana.

5. De manera excepcional, el certificado EUR.1 podrá ser expedido igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, cuando no lo haya sido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, de omisiones involuntarias o por circunstancias especiales.

Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado EUR.1 sin haber comprobado antes que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador concuerdan con las contenidas en el expediente correspondiente.

Los certificados EUR.1 expedidos a posteriori deberán i provistos de una de las indicaciones siguientes :

« NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT », « DÉLIVRÉ À POSTERIORI », « RILASCIATO A POSTERIORI », « AFGEGEVEN A POSTERIORI », « ISSUED RETROSPECTIVELY », « UDSTEDT EFTERFØLGENDE », « ΕΚΔΟΘΗ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ », « ANNETTU JÄLKIKÄTEEN », « UTGEFID EFTIRA », « UTSTEDT SENERE », « EMITIDO A POSTERIORI », « UTFÄRDAT I EFTERHAND ».

6. En caso de robo, de pérdida o de destrucción de un certificado EUR.1 el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que le expidan un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes :

« DUPLIKAT », « DUPLICATA », « DUPLICATO », « DUPLICAAT », « DUPLICATE », « ΑΝΤΙΨΡΑΦΟ », « KAKSOISKAPPALE », « SAMRIT », « SEGUNDA VIA ».

En el duplicado deberá figurar la fecha del certificado original y producirá sus efectos a partir de esta fecha.

7. Las indicaciones contenidas en los apartados 5 y 6 deberán figurar en la casilla « Observaciones » del certificado EUR.1.

8. Será siempre posible la sustitución de uno o de varios certificados EUR.1 por uno o varios certificados EUR.1, con la condición de que tenga lugar en la aduana en la que se encuentren las mercancías.

9. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3, las autoridades aduaneras estarán facultadas para reclamar todos los documentos justificativos o para efectuar todos los controles que consideren necesarios.

Artículo 10

1. El certificado EUR.1 sólo se expedirá a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante habilitado, y en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con este Protocolo.

2. Corresponderá a las autoridades aduaneras del país exportación cuidar de que el formulario mencionado en el apartado 1 se rellene debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada para la descripción de las mercancías esté rellena de manera que quede excluida toda posibilidad de añadido fraudulento. A estos efectos, la descripción de las mercancías deberá hacerse sin dejar espacios entre líneas. Cuando la casilla no se rellene totalmente deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea, rayándose la parte no cubierta.

3. Dado que el certificado EUR.1 constituye el título justificativo para la aplicación del régimen arancelario y contingentario preferencial previsto por el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del país de exportación adoptar las disposiciones necesarias para la comprobación del origen de las mercancías y para el control de las restantes indicaciones contenidas en el certificado EUR.1.

4. El exportador, o su representante, presentará junto con su solicitud cualquier documento justificativo útil que pueda aportar la prueba de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado EUR.1.

5. Cuando, en virtud del apartado 5 del artículo 9, del presente Protocolo, se expida un certificado EUR.1 después de la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 1, deberá :

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado EUR.1,
- declarar que en el momento de la exportación de las mercancías no fue expedido certificado EUR.1, indicando las razones.

6. Las solicitudes de certificado EUR.1, así como los certificados EUR.1 a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo, que han servido de base para la expedición de nuevos certificados EUR.1 deberán conservarse durante dos años, al menos, por las autoridades aduaneras del país de exportación.

Artículo 11

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

Este formulario se deberá imprimir en un idioma o en varios de los idiomas en los que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en uno de estos idiomas y de acuerdo con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados miembros de la Comunidad e Noruega podrán reservarse la impresión de los certificados EUR.1 o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá llevar una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Deberán llevar, además, un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Artículo 12

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías, según las modalidades previstas por la normativa de este Estado, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición del certificado EUR.1 por la aduana del Estado de exportación. Las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán exigir la presentación de una traducción; podrán, además exigir, que la declaración de importación sea completada por el importador con la declaración de que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo, cuando, a solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, se importe en envíos fraccionados un artículo, desmontado o no montado, comprendido en los capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado EUR.1 para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

3. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación

del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

Fuero de estos casos, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

4. La comprobación de pequeñas diferencias entre las indicaciones contenidas en el certificado EUR.1 y las contenidas en los documentos presentados ante la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de las mercancías no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a las mercancías presentadas.

5. Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

6. Se deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Protocolo, mediante la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación:

- a) de un título justificativo del transporte único, expedido en el Estado de exportación, y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o bien
- b) de una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito y que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de la descarga y de la nueva carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque y de su desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que haya tenido lugar la estancia de las mercancías;

o bien,

- c) a falta de los anteriores, de cualquier otro documento de prueba.

Artículo 13

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 6 del artículo 9 y en los apartados 1 a 6 del artículo 10 del presente Protocolo, se podrá aplicar un procedimiento simplificado de expedición del certificado EUR.1, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que reúna las condiciones establecidas en el apartado 3, en lo sucesivo denominado « exportador autorizado », y que espere efectuar operaciones para las que se pueda expedir un certificado

EUR.1, para que no efectúe la presentación, en el momento de la exportación y ante la aduana del Estado de exportación, ni de la mercancía ni de la solicitud del certificado EUR.1 referido a ellas en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 8, en los apartados 1 a 4 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 12 del presente Protocolo.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir a ciertas clases de mercancías de las facilidades previstas en el apartado 1.

3. La autorización señalada en el apartado 2 se concederá exclusivamente al exportador que efectúe frecuentemente exportaciones y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías que se consideren necesarias para controlar el carácter originario de los productos. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización al exportador que no ofrezca todas las garantías que consideren necesarias.

Las autoridades aduaneras podrán retirar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir las condiciones o de ofrecer garantías.

4. La autorización, a elección de las autoridades aduaneras, señalará que la casilla nº 11 « visado de la aduana » del certificado EUR.1, deberá :

- a) llevar previamente impreso el sello de la aduana competente del Estado de exportación así como la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana ; o bien
- b) llevar impreso el sello especial del exportador autorizado. Dicho sello especial deberá estar admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y ser conforme al modelo que figura en el Anexo VII del presente Protocolo y podrá estar impreso en los formularios.

La casilla nº 11 « visado de la aduana » del certificado EUR.1 se completará eventualmente por el exportador autorizado.

5. En los casos señalados en la letra a) del apartado 4, la casilla nº 7 « Observaciones » del certificado EUR.1, llevará una de las indicaciones siguientes : « simplified procedure », « Procédure simplifiée », « Forenklet procedure », « Vereinfachtes Verfahren », « Procedura semplificata », « Vereenvoudigde procedure », « Απλουστευμένη διαδικασία », « Yksinkertaistettu menettely », « Einföldun afgreidlu », « Forenklet prosedyre », « Procedimento simplificado », « Förenklad procedur ». El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla nº 13 « Solicitud de control » del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control del certificado EUR.1.

6. En la autorización, las autoridades aduaneras indicarán especialmente :

- a) las condiciones en las que se deben presentar las solicitudes de certificados EUR.1 ;
- b) las condiciones en las que se deben conservar, al menos durante dos años, las solicitudes y los certificados EUR.1 que hayan servido de base para expedir otros certificados EUR.1, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo ;
- c) las autoridades aduaneras competentes para efectuar, en los casos contemplados en la letra b) del apartado 4 los controles a posteriori a que se refiere el artículo 17.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 que lleven un signo distintivo destinado a individualizarlos.

7. El exportador autorizado podrá ser obligado a informar a las autoridades aduaneras, según las modalidades que éstas establezcan, de los envíos que efectúe, con objeto de permitir a la aduana competente proceder a un eventual control antes de la expedición de la mercancía.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán efectuar todos los controles que consideren necesarios a los exportadores autorizados. Estos exportadores estarán obligados a facilitar tales controles.

8. Las disposiciones contenidas en este artículo no constituirán obstáculo para la aplicación de normas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Noruega relativas a las formalidades aduaneras y al empleo de documentos aduaneros.

Artículo 14

1. El formulario EUR.2 se rellenará y firmará por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado. Se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo VI. Este formulario se deberá imprimir en un idioma o en varios de los idiomas en los que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en uno de estos idiomas y de acuerdo con las disposiciones del derecho interno del Estado de exportación. Si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta.

2. Se extenderá un formulario EUR.2 para cada envío.

3. El formato del certificado EUR.2 será de 210 x 148 mm con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se

deberá utilizar será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

4. Los Estados miembros de la Comunidad y Noruega podrán reservarse la impresión de los certificados EUR.2 o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá llevar una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Deberá llevar además, un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

5. Si las mercancías contenidas en el envío han sido objeto de un control en el país de exportación, a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a este control en la casilla « Observaciones » del formulario EUR.2.

6. El exportador que haya extendido un formulario EUR.2 estará obligado a facilitar, a requerimiento de las autoridades aduaneras del país de exportación, cualquier prueba referente a la utilización de este formulario.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Noruega con destino a una exposición en un país que no sea uno de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, y vendidas después de la exposición para ser importadas en Noruega o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser consideradas como originarias de la Comunidad o de Noruega y siempre que se aporte, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que :

- a) estas mercancías fueron expedidas por un exportador desde la Comunidad o desde Noruega hasta el país de exposición y han sido expuestas en él ;
- b) las mercancías han sido vendidas o cedidas por este exportador a un destinatario en Noruega o en la Comunidad ;
- c) las mercancías han sido enviadas a Noruega o a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviadas a la exposición ;
- d) desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición sólo han sido utilizadas para demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse en las condiciones normales a las autoridades aduaneras un certificado EUR. 1. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en las que han sido expuestas.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender mercancías extranjeras y durante las cuales las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 16

1. Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad y Noruega se prestarán asistencia mutua, por medio de sus administraciones de aduanas respectivas, para el control de la autenticidad y legalidad de los certificados EUR.1, comprendidos los expedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo, así como de las declaraciones de los exportadores que figuran en los formularios EUR.2.

2. El Comité mixto estará autorizado para adoptar las decisiones necesarias para que puedan aplicarse los métodos de cooperación administrativa entre la Comunidad y Noruega a su debido tiempo.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y las de Noruega se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1.

4. Se aplicarán sanciones a cualquier persona que extienda o haga extender un documento que contenga datos inexactos con objeto de lograr que una mercancía se beneficie del régimen preferencial.

El presente apartado se aplicará *mutatis mutandis* en el caso de que se utilice el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Protocolo.

5. Los Estados miembros y Noruega adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que sean objeto de intercambios al amparo de un certificado EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean objeto de más sustituciones o manipulaciones que las manipulaciones destinadas a asegurar su estado de conservación.

6. Cuando los productos originarios de la Comunidad o de Noruega importados en una zona al amparo de un certificado EUR.1 sufran un tratamiento o una transformación, las autoridades aduaneras competentes deberán expedir un nuevo certificado EUR.1, a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación a que hayan estado sujetos son conformes a las disposiciones contenidas en el presente Protocolo.

Artículo 17

1. El control a posteriori de los certificados EUR.1 o de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del Estado de importación tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de las informaciones relativas al origen real de las mercancías consideradas.

2. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación enviarán el certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 o una fotocopia de dicho certificado o dicho formulario a las autoridades aduaneras del Estado de exportación indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se unirá, si se ha presentado, la factura o una copia de ella y se facilitarán todas las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan pensar que las indicaciones contenidas en dicho certificado o formulario son inexactas.

Si las autoridades aduaneras del Estado de importación deciden suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta obtener los resultados del control, concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se comunicarán, sin demora, a las autoridades aduaneras del Estado de importación, y deberán permitir determinar si el certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 objeto de la solicitud de control se refieren a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden beneficiarse de la aplicación del régimen preferencial.

Cuando estas disputas no puedan quedar solucionadas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o cuando susciten un problema de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

A efectos del control a posteriori de los certificados EUR.1, los documentos de exportación o las copias de los certificados EUR.1 correspondientes, deberán ser conservados durante, al menos, dos años por las autoridades aduaneras del país de exportación.

TÍTULO III

Disposiciones finales

(Artículo 18)

Disposición transitoria anulada)

Artículo 19

La Comunidad y Noruega adoptarán, en lo que les afecte, las medidas necesarias para la ejecución del presente Protocolo.

Artículo 20

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

(Artículo 21)

Disposición transitoria derogada)

Artículo 22

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías que, en aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 2, están facultadas para expedir las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Noruega, se expidan en las condiciones establecidas por tales acuerdos. Las Partes Contratantes se comprometen, igualmente, a asegurar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en particular para controlar el transporte y la estancia de las mercancías intercambiadas en el marco de los acuerdos mencionados en el artículo 2.

Artículo 23

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Protocolo nº 2, los productos de la especie a que se aplica el Acuerdo y que sean empleados en la fabricación de productos para los que se expida o extienda un certificado EUR.1 o un formulario EUR.2, sólo podrán ser objeto de devolución de derechos o beneficiarse de exención de derechos de aduana de cualquier tipo, si se trata de productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de uno de los otros seis mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Sin embargo, como excepción a esta última disposición referente a los productos originarios, no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana ni beneficiarse de

ninguna exención de derechos de aduana, de cualquier tipo, los productos originarios amparados por el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Noruega, procedentes de Grecia, que sean utilizados en la fabricación de productos en la Comunidad de los nueve o en Noruega, para los que se haya expedido un certificado de circulación EUR.1 o un formulario EUR.2 en la Comunidad de los nueve o en Noruega o que hayan sido reexportados sin perfeccionar de dichos territorios con un certificado de circulación EUR.1 o un formulario EUR.2 expedido o extendido en la Comunidad de los nueve o en Noruega ⁽¹⁾.

(2. Disposición transitoria anulada.)

3. La expresión « derechos de aduana », cuando se utilice en el presente artículo y en los artículos siguientes, comprenderá también las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

(Artículo 24)

Disposición transitoria anulada)

Artículo 25

(1 a 4. Disposiciones transitorias anuladas)

5. Cuando en virtud del artículo 3 del Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Noruega, esté reservado un tratamiento arancelario diferente para las importaciones en Noruega de Grecia o de la Comunidad de los nueve, el tratamiento especial reservado a Grecia se aplicará a todo producto

originario de la Comunidad que vaya acompañado de un certificado de circulación EUR.1 o de un formulario EUR.2 expedido o extendido en Grecia ⁽²⁾.

Artículo 26

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, para concluir los acuerdos con Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia y Suiza, que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 27

1. Para la aplicación del punto A del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los seis países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que — para ese producto y respecto de ese país — Noruega aplique el derecho correspondiente a terceros países o una medida correspondiente de salvaguardia, en virtud de las disposiciones que rigen los intercambios entre Noruega y los seis países mencionados en el artículo antes citado.

2. Para la aplicación del punto B del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los seis países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que — para ese producto y respecto de ese país — la Comunidad aplique el derecho correspondiente a terceros países en virtud del acuerdo celebrado por ella con ese país.

Artículo 28

El Comité mixto podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

⁽¹⁾ Este párrafo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1985.

⁽²⁾ Este apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1, sobre el artículo 1 :

Los términos « la Comunidad » o « Noruega » comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega.

Los barcos que faenen en alta mar, comprendidos los « buques-factorías », a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones señaladas por la nota explicativa 5.

Nota 2, sobre los artículos 1, 2 y 3 :

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Noruega o de uno de los países señalados en el artículo 2, no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarias de terceros países.

Nota 3, sobre los artículos 2 y 5 :

Para la aplicación de las disposiciones de las correspondientes letras b) de los puntos A y B del apartado 1 del artículo 2, deberá observarse la regla del porcentaje con referencia para la plusvalía adquirida, a las disposiciones especiales contenidas en las listas A y B. La regla del porcentaje constituirá, cuando el producto obtenido esté comprendido en la lista A, un criterio adicional al del cambio de partida arancelaria para el producto no originario eventualmente utilizado. Del mismo modo, las disposiciones relativas a la imposibilidad de acumular los porcentajes establecidos en las listas A y B para un mismo producto obtenido serán aplicables en cada país para la plusvalía adquirida.

Nota 4, sobre los artículos 1, 2 y 3 :

Se considerará que los envases forman un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 5, sobre la letra f) del artículo 4 :

La expresión « sus barcos » se aplicará solamente a los barcos :

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Noruega ;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Noruega ;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Noruega o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega y, cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades personalistas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados, al menos en su mitad ;
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Noruega ;
- y cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75 %, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Noruega.

Nota 6, sobre el artículo 6 :

Se entenderá por « precio franco fábrica » el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Por « valor en aduana » se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Nota 7, sobre el apartado 1 del artículo 16 y artículo 22 :

Cuando, en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9 se haya expedido un certificado EUR.1 correspondiente a mercancías reexportadas en el mismo estado en que fueron importadas, las autoridades aduaneras del país de destino deberán poder obtener, en el marco de la cooperación administrativa, copias conformes del certificado o de los certificados EUR.1 expedidos con anterioridad y que correspondan a estas mercancías.

Nota 8, sobre el artículo 23 :

Se entenderá por « devolución de derechos de aduana o exención de los derechos de aduana de cualquier tipo », toda disposición que tenga por objeto la devolución o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, con la condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esta devolución o la no percepción de derechos de aduana cuando las mercancías obtenidas a partir de dichos productos sean reexportadas pero no cuando se destinen al consumo nacional.

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 23, la expresión « exención de derechos arancelarios de cualquier tipo », que figura en el segundo párrafo, comprenderá también, en el caso de mercancías reexportadas en el mismo estado en que fueron importadas, la aplicación de regímenes aplicables a las zonas francas, depósitos aduaneros o tránsito por Noruega o la Comunidad de camino hacia otro destino, así como cualquier otro régimen en el que los derechos de aduana se perciban únicamente si esas mercancías se despachan a consumo ⁽¹⁾.

Se entenderá por productos empleados, todos los productos para los que se solicite devolución de derechos de aduana o exención de derechos de aduana de cualquier tipo, como consecuencia de la exportación de los productos originarios para los que se haya expedido un certificado EUR.1 o extendido un formulario EUR.2.

⁽¹⁾ Este apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de « productos originarios » a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, con exclusión de los productos distintos del cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa, los helados, los chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos, y los artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao, en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07	
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		Fabricación a partir de trigo duro
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: « puffed rice », « corn flakes » y análogos	Fabricación a partir de productos diversos ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

(¹) Esta regla no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *zea indurata*.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de productos de la partida nº 20.02	
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida nº 20.07 que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche, que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) y las demás	Fabricación a partir de jugos de frutas (¹) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado.	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05	
ex 22.09	Bebidas espirituosas con exclusión del ron, arac, tafia, whisky, ginebra, vodka, con un contenido de alcohol etílico de 45,2º o menos, y de los aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05	
ex 28.19	Oxido de cinc	Fabricación a partir de productos de la partida nº 79.01	
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % valor del producto acabado

(¹) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas nº 32.04 o nº 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como « luminóforos »	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén ⁽¹⁾	
ex 33.06	Aguas destilados aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos o sólidos, y resinoides ⁽¹⁾	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Enzimas preparados no expresadas ni comprendidas en otras partidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, si impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02 ⁽¹⁾	
ex 37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01 ⁽¹⁾	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 37.01 o nº 37.02	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento para plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales ; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales ; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos ; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores ; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas ; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de : — aceites de fusel y aceite de Dipel ; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua ; ésteres de los ácidos nafténicos ; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua ; ésteres de los ácidos sulfonafténicos ;		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; — intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; — sorbitol, distinto del de la partida n° 29.04; — aguas amoniacales y amoniaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla 		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas, ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n° 40.01 y n° 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor, excepto el del caucho natural, no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
40.05 (cont.)	con adición, antes e después de la coagulación de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalización de pieles de las partidas nº 41.02 a nº 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizados no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas (ex 43.02) ⁽¹⁾	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con excepción de los de tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado		Fabricación a partir de madera hilada
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks» sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
50.04 ⁽¹⁾	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida nº 50.04
50.05 ⁽¹⁾	Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.03
50.07 ⁽¹⁾	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive
ex 50.07 ⁽¹⁾	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.01 o de productos de la partida nº 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 ⁽²⁾	Tejidos de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.02 o nº 50.03
51.01 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 ⁽¹⁾	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará :
 - al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
 - al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
51.03 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 ⁽²⁾	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o nº 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 ⁽¹⁾	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 ⁽²⁾	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 ⁽¹⁾	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03
53.07 ⁽¹⁾	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03
53.08 ⁽¹⁾	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida nº 53.02
53.09 ⁽¹⁾	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02, o de crin de la partida nº 05.03, en bruto
53.10 ⁽¹⁾	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de materias nº 05.03 y nº 53.01 a nº 53.04, inclusive

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en la que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
53.11 ⁽²⁾	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de materias de las partidas nº 53.01 a nº 53.05, inclusive
53.12 ⁽²⁾	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.02 a nº 53.05, inclusive o a partir de crin de la partida nº 05.03
54.03 ⁽¹⁾	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida nº 54.02
54.04 ⁽¹⁾	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02
54.05 ⁽²⁾	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02
55.05 ⁽¹⁾	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
55.06 ⁽¹⁾	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
55.07 ⁽²⁾	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
55.08 ⁽²⁾	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
55.09 ⁽²⁾	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en la que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará :
 - al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
 - al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 ⁽¹⁾	Hilado de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 ⁽²⁾	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 56.01 a nº 56.03
57.06 ⁽¹⁾	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.07 ⁽¹⁾	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
57.07 ⁽¹⁾	Hilados de otras fibras textiles vegetales con exclusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas nº 57.02 a nº 57.04, inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en la que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
57.10 ⁽²⁾	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.11 ⁽²⁾	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 57.01, nº 57.02, nº 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 ⁽¹⁾	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionada		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive o nº 57.01 a nº 57.04, inclusive
58.02 ⁽¹⁾	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive o nº 57.01 a nº 57.04, inclusive o de hilados de coco de la partida nº 57.07
58.04 ⁽¹⁾	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chinilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05		Fabricación a partir de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive o nº 57.01 a nº 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 ⁽¹⁾	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive o nº 57.01 a nº 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 ⁽²⁾	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
58.07 ⁽¹⁾	Hilados de chenilla o felpilla ; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados ; trencillas en piezas ; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas ; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 ⁽¹⁾	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 ⁽¹⁾	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados ; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordalos en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 ⁽¹⁾	Guatas y artículos de guata ; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 ⁽¹⁾	Fieltros y artículos de fieltro, con excepción de los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 ⁽¹⁾	Fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o de pastas textiles, o a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras sencillas tengan menos de 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del producto acabado
59.03 ⁽¹⁾	« Telas sin tejer » y artículos de « telas sin tejer », incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 ⁽¹⁾	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará :

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07 ;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
59.05 ⁽¹⁾	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 ⁽¹⁾	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados
59.10 ⁽¹⁾	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o los que consistan en tejidos de hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho, que contengan en peso, por lo menos 90 % de materias textiles y se utilicen en la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados, que no sean de punto, constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o que consistan en tejidos de hilados, paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho, que contengan en peso, por lo menos, 90 % de materias textiles y se utilicen en la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Fabricación a partir de hilados
59.13 ⁽¹⁾	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15 ⁽¹⁾	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, y nº 57.01 a nº 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 ⁽¹⁾	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, y nº 57.01 a nº 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17 ⁽¹⁾	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles, con exclusión de los discos y coronas para pulir que no sean de fieltro		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03, inclusive, nº 53.01 a nº 53.05, inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04, inclusive, nº 56.01 a nº 56.03, inclusive, y nº 57.01 a nº 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17 ⁽¹⁾	Discos y coronas para pulir que no sean de fieltro		Fabricación a partir de hilados o de desperdicios de tejidos o de trapos de la partida nº 63.02

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 60 ⁽¹⁾	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas nº 56.01 a nº 53.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará :
 - al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07 ;
 - al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 61.01	Prendas exteriores para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽¹⁾ ⁽²⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de las monturas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas, de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial, o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas, de cualquier material distinto del metal	

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽²⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, filetro, etc.)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas, de cualquier material distinto del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado e laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)

(¹) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (« blooms ») y palanquilla ; desbastes planos (« slabs ») y llantón ; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 o nº 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón) ; barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío ; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío ; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.10, inclusive, nº 73.12 o nº 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09, inclusive, nº 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero : carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.06, nº 73.07 o de la partida nº 73.15, en las formas que se indican en las partidas nº 73.06 y nº 73.07

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espigas de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel ; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(¹) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.) de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
N° del arancel aduanero	Designación		
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, tenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (¹)

(¹) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
N° del arancel aduanero	Designación		
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc ; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partilas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrarjar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirados (treñilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, que sólo hagan pespuntos, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (2)
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el valor de los productos, partes y piezas (3) utilizados corresponda en un 50 % como mínimo, a productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser, que sólo hagan pespuntos, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(2) Estas disposiciones especiales no se aplicarán respecto a los elementos de combustibles de la partida nº 84.59 hasta el 31 de diciembre de 1988.

(3) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en la referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex 84.41 (cont.)			<ul style="list-style-type: none"> — el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda en un 50 % como mínimo a productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		<p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda en un 50 % como mínimo a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		<p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda en un 50 % como mínimo a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en la referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas ; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda en un 50 % como mínimo a productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión ; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nº 90.05, nº 90.07 (con exclusión de las lámparas y tubos de encendido eléctrico para la producción de luz relámpago en fotografía), nº 90.08, nº 90.12 y nº 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios
90.07	Aparatos fotográficos ; apatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía incluidas las lámparas y tubos, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20, excepto las lámparas y tubos de encendido eléctrico		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta :

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en case de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje ;
- en la referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen :
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
N° del arancel aduanero	Designación		
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos paramicrofotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n° 91.04 y n° 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las expresadas condiciones
Nº del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados correspondan en un 50 % como mínimo a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % de valor del producto acabado

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de « productos originarios »	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios » si se cumplen las expresadas condiciones
N° del arancel aduanero	Designación		
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, matadas o no en carretes : tampones impregnados o no, concaja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

ANEXO III

LISTA B

Lista de las elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de « productos originarios » que son objeto de ellas

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios »
Nº del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de productos, partes o piezas, no originarios, a las calderas, maquinaria y aparatos o artefactos mecánicos de los capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37 y a los productos de las partidas nº 97.07 y nº 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de éstos productos no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suaviado, limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción en bruto, desbastados, simplemente troceados por aserrado y de espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada ; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Los demás óxidos de magnesio, incluso químicamente puros	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada, distinta del óxido de magnesio, triturado y acondicionado en envases herméticos	Trituración y envasado en envases herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado distinto del óxido de magnesio
ex 25.24	Fibras de amianto en bruto	Tratamiento de mineral de amianto (concentrado de asbesto)
ex 25.26	Desperdicios de mica molidos y homogeneizados	Molienda y homogeneización de desperdicios de mica
ex 25.32	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo	Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoídes y subproductos terpénicos, (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 35.07	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos químicos diversos, distintos de «tall oil» refinado (ex 38.05), esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada (ex 38.07) y pez de madera (pez de alquitrán de madera) (ex 38.09)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	«Tall oil» refinado	Refinado de «tall oil» en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada	Purificación consistente en la destilación o refinado de la esencia de pasta celulósica en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto películas de ionómeros (ex 39.02)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de termoplásticos parcialmente salificados que sean copolímeros de etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para suelas de calzado	Laminación de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, sin recubrir de textiles
ex 40.11	Neumáticos recauchutados	Recauchutado de neumáticos
ex 41.01	Pieles de ovinos sin su lana	Deslanado de cueros y pieles de ovinos con su lana
ex 41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles preparadas de equinos, pero sin apergaminar, distintos de los especificados en las partidas n° 41.06 y n° 41.08, recurtidos	Recurtidos de cueros y pieles de bovino (incluidos los de búfalo) y de pieles de equino simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparados pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Nº del arancel aduanero	Designación	
ex 41.04	Piel de caprinos, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de caprino simplemente curtidas
ex 41.05	Piel de otros animales, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales simplemente curtidas
ex 43.02	Palettería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otros trabajos
ex 47.01	Pastas de papel al sulfato blanqueadas	Fabricación a partir de pastas de papel al sulfato crudas siempre que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 60 % del valor del producto acabado
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (« Blouses »), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, de borra, de borrilla o de sus residuos
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnación, « sanforización » o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles como de uso manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de artículos de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Talla de botellas o frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Nº del arancel aduanero	Designación	
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19	Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semi-preciosas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Fabricación a partir de piedras preciosas o semi-preciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Fabricación a partir de piedras preciosas sintéticas o reconstituidas, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido, molienda de plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluido la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de plata o sus aleaciones en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrado	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de oro y sus aleaciones, en bruto, incluso el oro platinado
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica de oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados	Laminado, estirado, trefilados, batido o molienda de platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación o separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y sus aleaciones en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Nº del arancel aduanero	Designación	
ex 71.16	Bisutería de fantasía de metales comunes con exclusión de las cadenas de reloj	Fabricación a partir de productos de metales comunes, sin dorar, platear o platar, siempre que el valor total de los productos no originarios no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 73.15	Aceros aleados y aceros finos al carbono : — en las formas indicadas en las partidas nº 73.07 a nº 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida nº 73.14	Fabricación a partir de los productos en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 o nº 73.07
ex 73.29	Cadenas antideslizantes	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre « blister » y otros) o de desperdicios y deshechos
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y deshechos
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05)	Refinados por electrolisis o por fusión o refinado químico de matas de níquel, « speiss » y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, excepto las aleaciones de níquel	Refinado de desperdicios y deshechos por electrolisis, por fusión o por tratamientos químicos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, de desperdicios y deshechos de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin), enrejados de alambre de aluminio, de chapas o bandas « extendidas » de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Nº del arancel aduanero	Designación	
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado y molienda de berilio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo, de obra
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillo
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Máquinas de vapor locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto final
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas, originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas sueltas utilizados ⁽¹⁾ sean productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, distintos de los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Nº del arancel aduanero	Designación	
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura para las industrias de la madera, pasta para el papel, papel o carbón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
83.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que sólo hagan pespunte cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor producto acabado y siempre que : — Por lo menos el 50 % en valor de los productos, partes o piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios, y — los mecanismos de tensión del hilo, la canillera garfio y zig-zag sean productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % en valor de los productos, partes o piezas utilizados sean productos originarios ⁽²⁾
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % en valor de los productos, partes o piezas sueltas utilizados sean productos originarios ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta :
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje ;
b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen :
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ La aplicación de esta regla no debe permitir que se sobrepase el porcentaje del 3 % de transistores no originarios, establecido para la misma partida en la lista A.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de « productos originarios »
Nº del arancel aduanero	Designación	
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes o piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02) de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (por ejemplo, corozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (por ejemplo, el corozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajados
ex 96.01	Escobas, cepillos, brochas y similares	Fabricación utilizando cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del artículo acabado
ex 97.06	Cabezas para palos de golf, de madera o de otras materias	Fabricación a partir de piezas desbastadas
ex 98.11	Pipas (incluidos mlos escalabornes y cazoletas)	Fabricación a partir de piezas desbastadas

(1) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general de cambio de partida arancelaria con relación a las demás partes y piezas sueltas no originarios que forme parte del producto final.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presidente Protocolo

N° del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos en el sentido de la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación ; materias bituminosas ; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos : — acíclicos, — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos, — benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ANEXO V

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (indicación facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (indicación facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (indicación facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ modelo nº del Aduana País o territorio de expedición del certificado En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la obtención del presente certificado. En a (Firma)	

(1) Si se trata de mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la indicación « a granel ».

(2) Rellénese solamente cuando lo exija la normativa nacional del país o territorio de exportación.

13. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En , a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha permitido comprobar que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse las observaciones adjuntas).</p> <p>En , a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(1) Si se trata de mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la indicación « a granel ».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h1 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h1>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (indicación facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense el país, grupo de países o territorios de que se trate)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (indicación facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (indicación facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso.

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

FORMULARIO EUR. 2 N°		1 Formulario utilizado en los intercambios preferenciales entre ⁽¹⁾ y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3 Declaración del exportador El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen las condiciones necesarias para la extensión del presente formulario y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.		
7 Observaciones ⁽²⁾	5 Lugar y fecha		6 Firma del exportador
	8 País de origen ⁽³⁾	9 País de destino ⁽⁴⁾	10 Peso bruto (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país de exportación ⁽⁴⁾ encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

Antes de rellenar este formulario, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

⁽¹⁾ Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.⁽²⁾ Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.⁽³⁾ Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.⁽⁴⁾ Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este formulario (*)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha permitido comprobar que ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos declarados en el presente formulario son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> el presente formulario no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse las observaciones adjuntas).</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda</p>
---	---

(*) El control a posteriori de los formularios EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del formulario y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al formulario EUR. 2

1. El formulario EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país de exportación cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal el exportador unirá el formulario al boletín de expedición y cuando se trate de un envío por carta lo incluirá en el paquete. Además, añadirá la indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario bien sea en la etiqueta verde C1, o en la declaración de aduanas C2/CP3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. Un exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este formulario.